



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0347/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2020-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional en relación a la Sentencia TC/0139/19, dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia objeto de esta demanda

La Sentencia TC/0139/19, objeto de la presente demanda en liquidación de astreinte fue dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Este fallo fue emitido con motivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Franklin Tirado Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El dispositivo de la referida sentencia TC/0139/19, reza de la siguiente manera:

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Franklin Tirado Lantigua; en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00273, dictada por la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), por Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, y en consecuencia, **ORDENAR** a la Policía Nacional su reintegro en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**CUARTO: ORDENAR** que lo dispuesto en el ordinal tercero sea ejecutado en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

**QUINTO: FIJAR** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en que incurra la Policía Nacional en el cumplimiento de la presente sentencia, la cual se liquidará, vencido el plazo otorgado, a favor del recurrente.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Franklin Tirado Lantigua, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

La referida sentencia fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 110/2019, instrumentado por el ministerial Logan José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

## 2. Presentación de la demanda en liquidación de astreinte

Expediente núm. TC-12-2020-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte incoada por Franklin Tirado Lantigua contra la Policía Nacional en relación a la Sentencia TC/0139/19, dictada por este tribunal constitucional el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en liquidación de la astreinte que fuera impuesta en la aludida sentencia TC/0139/19, fue sometida por el señor Franklin Tirado Lantigua, mediante instancia depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda fue notificada a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 306/2020, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **3. Fundamentos de la sentencia que impone la astreinte**

Este tribunal constitucional mediante Sentencia núm. TC/0139/19, ordenó a la Policía Nacional el reintegro del señor Franklin Tirado Lantigua en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la referida sentencia TC/0139/19, para que la Policía Nacional cumpla con dicho mandato, imponiendo para ello un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

*z. En efecto, en el expediente, relativo a la investigación solamente consta una copia del Cuarto Endoso, del dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), remitido por el director de Asuntos Legales al Director de la Policía Nacional, sin firma ni sello, recomendándole el retiro forzoso del capitán Franklin Tirado Lantigua por el supuesto hecho de haber aceptado la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en efectivo de manos del señor Jean Carlos Obispo Jiménez,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el marco de una prueba de integridad consistente en entregarle esta suma en efectivo al primer teniente Juan Félix Pérez, quien había hecho un acuerdo previamente con el referido señor Jean Carlos Obispo Jiménez, dejándolo en libertad luego de una denuncia por robo presentada por la señora Yomary Peralta.*

*aa. En relación con estos hechos, también consta en el expediente una copia del Acta de Denuncia núm. 080, del veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin firma ni sello, contentiva de una denuncia contra el segundo teniente Juan Félix Pérez; pero no existe constancia de que al señor Franklin Tirado Lantigua se le haya formulado una imputación precisa de cargos o de pruebas, ni tampoco se le dio oportunidad al accionante de aportar los medios de pruebas a descargo que considerara pertinente, ni oportunidad de refutar o contradecir las pruebas.*

*bb. Todo lo anterior permite concluir que no fueron observados a favor del accionante los principios de legalidad, contradicción y objetividad, ni su derecho a la presunción de inocencia y audiencia. Lo anterior denota que el accionante fue colocado en un estado de indefensión consistente en la privación o limitación de sus medios legítimos de defensa dentro del proceso investigativo, y su imposibilidad de contradicción y presentación de pruebas.*

*cc. El artículo 69 de la Constitución garantiza el debido proceso, constituido por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se citan el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, con respeto al derecho de defensa. Dicho artículo, en su numeral 10, establece que “las normas del debido proceso se*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales.*

*dd. En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial este tribunal ha establecido en la precitada sentencia TC/0168/14 que: h. En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.*

*ee. En el mismo sentido, este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0499/16, de veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), (Párrafo q), página 16), estimó que: (...) En la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso.*

*ff. En definitiva, ante la ausencia de un procedimiento disciplinario conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del señor Franklin Tirado Lantigua, sin cumplir con los requisitos establecidos, constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional que lesiona su derecho de defensa, el debido proceso, y consecuentemente, su derecho al trabajo. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, respetando el derecho de defensa del accionante y el debido proceso.*

*gg. Por esto, procede admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo la acción de amparo, en razón de que la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del accionante fue realizada en franca violación al debido proceso que establece el artículo 69 de la Constitución.*

*hh. En tal sentido, es preciso destacar, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que el reintegro del accionante no colide en lo absoluto con lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución, ya que como ha expresado anteriormente este tribunal: ...dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional, y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie, pues lo contrario sería que la propia Carta Sustantiva sea utilizada como patente de corso para homologar violaciones a derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ii. Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado”. A partir de dicha decisión, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, tal como fue ponderado en la Sentencia TC/0438/17, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.*

*jj. En virtud del precedente fijado en la referida sentencia, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, fue estatuido que cuando el tribunal disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar la astreinte de que se trata en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contra de la parte recurrida y a favor de la parte recurrente, como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en liquidación de astreinte**

La parte demandante señor Franklin Tirado Lantigua, pretende que se liquide la astreinte impuesta en la Sentencia TC/0048/19, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este tribunal constitucional. Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

*[...] Que no obstante lo dispuesto en la sentencia en su numeral número tres donde se ordena el reintegro del solicitante Franklin Tirado Lantigua, y lo dispuesto en los números cuarto y quinto donde se fija un plazo no mayor a 30 días a partir de la notificación de dicha sentencia para el cumplimiento de dicha sentencia y un astreinte de RD\$1,000 pesos diarios por cada día que se tenga que sin dar cumplimiento a la misma.*

*Que en fecha 26 de junio de 2019, fue notificada la sentencia supra mencionada y a la fecha a la misma no se le ha dado cumplimiento alguno.*

*Que en fecha 3 de agosto de 2020 mediante acto núm. 306/2020 instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, le fue notificada a la Policía Nacional la liquidación de astreinte y a la fecha la misma no ha dado respuesta a dicha notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada liquidación de astreinte**

La parte demandada en liquidación de astreinte, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa en relación a la presente demanda a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 306/2020, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en liquidación de astreinte obran, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este tribunal constitucional.
2. Acto núm. 306/2020, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notificó la Policía Nacional, la demanda en liquidación de astreinte.
3. Acto núm. 110/2019, instrumentado por el ministerial Logan José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notificó la Sentencia TC/0139/19, a la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la demanda en liquidación de astreinte**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte demandante, el conflicto tiene su origen en la acción constitucional de amparo interpuesta el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada en cuanto al fondo, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00273, dictada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con la referida decisión el hoy demandante interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, decidido por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Esta última sentencia, acogió el referido recurso, revocó la sentencia recurrida y declaró procedente la acción de amparo, ordenando a la Policía Nacional el reintegro del accionante, el pago de los salarios dejados de percibir, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la referida sentencia TC/0139/19, para que la Policía Nacional cumpla con dicho mandato, imponiendo para ello una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, siendo este astreinte el que el solicitante pretende liquidar, por medio de la demanda que hoy nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en liquidación de astreinte en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, de la Constitución, y el artículo 9, 87 párrafo II y 93 de la Ley núm. 137-11,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Sobre la demanda en liquidación de astreinte**

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los razonamientos siguientes:

a. En el caso en concreto, Franklin Tirado Lantigua procura que sea liquidado el astreinte en contra de la Policía Nacional, impuesto mediante la Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por este tribunal constitucional.

b. En tal sentido, dicha sentencia ordenó a la Policía Nacional, el reintegro del señor Franklin Tirado Lantigua, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, otorgando un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la referida sentencia TC/0139/19, para que la Policía Nacional cumpla con dicho mandato, imponiendo para ello un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión, a ser aplicado a favor del hoy demandante.

c. Dicho astreinte fue impuesto como único medio de compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas en la referida sentencia, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados, conforme los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que dispone que: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Cabe destacar, *que la figura del astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados a ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, a fin de asegurar la ejecución de una sentencia.*<sup>1</sup>

e. De tal manera, que la presente demanda en liquidación de astreinte se presenta como consecuencia de dificultades relativas a la ejecución de una decisión que este tribunal constitucional está llamado a dirimir, y en tal sentido, el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

f. El legislador no facultó de manera expresa al Tribunal Constitucional a liquidar astreintes; no obstante, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de astreintes, esta sede constitucional dispuso en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que:

*1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*

---

<sup>1</sup> Sentencia núm. 52, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. (Boletín Judicial 1272, noviembre 2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional—con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo—, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.<sup>2</sup>*

g. En el presente caso, se trata de un astreinte fijado por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, por lo que, partiendo de este precedente, su liquidación es responsabilidad de este colegiado.

h. Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

i. En cuanto a lo primero, de un análisis de los documentos que obran en el expediente, resaltamos que la Sentencia TC/0139/19, fue debidamente notificada a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 110/2019, instrumentado por el ministerial Logan José Valdez Moya, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

---

<sup>2</sup> Criterio reiterado en la Sentencia TC/0279/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y en la Sentencia TC/0205/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En cuanto a lo segundo, la referida sentencia otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de la decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal tercero establecido en la Sentencia TC/0139/19. En tal sentido, al haber sido notificada el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), la Policía Nacional disponía de treinta (30) días calendarios y franco, a partir de esa fecha para cumplir con lo ordenado, plazo que concluyó el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

k. En cuanto a lo tercero, la parte demandada no depositó escrito de defensa, ni ningún otro medio probatorio en relación a la presente demanda en liquidación de astreinte, a pesar de haber sido notificada oportunamente mediante Acto núm. 306/2020, instrumentado por el ministerial Moisés Cordero Valdez, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), por lo que en el expediente no existe constancia de que la Policía Nacional, haya dado aún cumplimiento a la Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este tribunal constitucional, ni se evidencia la existencia de algún motivo serio o causa de fuerza mayor que impida a la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en la sentencia cuya liquidación de astreinte se pretende por medio de la presente demanda.

l. La parte demandante señor Franklin Tirado Lantigua ha solicitado que sea liquidado el astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) diarios que fuera impuesto en la Sentencia TC/0139/19, contados desde el vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados a partir de la notificación de dicha sentencia para cumplir con lo ordenado, es decir a partir del veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), el cual alegadamente conforme la instancia de solicitud del demandante, totaliza un monto global de cuatrocientos veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (\$421,000.00), sin indicar la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante hasta qué fecha deben computarse los días para el astreinte, que por medio de la presente solicitud persigue su liquidación; No obstante lo anterior, este tribunal de un análisis de los plazos, así como de los días a computarse en el correspondiente cálculo realizado por la parte demandante, debe precisar lo siguiente: se deben computar por ser un plazo calendario y franco, los días desde el día del vencimiento del plazo de treinta (30) días otorgados a partir de la notificación de la Sentencia TC/0139/19, para cumplir con lo ordenado, es decir a partir del día veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019), hasta el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha de interposición de la presente demanda en liquidación, habiendo transcurrido un total de trescientos noventa y seis (396) días, por lo que este tribunal ordena la liquidación del astreinte por la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$396,000.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

m. Por los razonamientos jurídicos anteriormente señalados, esta sede constitucional entiende que procede acoger la presente demanda en liquidación de astreinte que hoy nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ACOGER**, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Franklin Tirado Lantigua, contra la Policía Nacional, por concepto de la Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por este tribunal constitucional, en consecuencia, **LIQUIDAR**, el astreinte consignado en la referida sentencia, contado desde el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecinueve (2019) hasta el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), totalizando trescientos noventa y seis (396) días, para un monto total de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$396,000.00), contra la Policía Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO: CONDENAR**, a la Policía Nacional, al pago de la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (\$396,000.00), a favor del señor Franklin Tirado Lantigua, por concepto de la liquidación del astreinte fijado por este tribunal mediante Sentencia TC/0139/19, dictada el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte demandante, Franklin Tirado Lantigua, así como a la parte demandada, Policía Nacional.

**CUARTO: DECLARAR**, la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER**, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**